

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00155	VERBAL	CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA	SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2022 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE REINTEGRO DE PATRIMONIO FAMILIAR DE CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA CONTRA SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO, GINA XIOMARA GARAVITO QUINO, JEINY HANSBLEIDY GARAVITO ZABALA, AMPARO ROMERO Y JOSÉ RICARDO ALDANA.

Radicado: 2019 – 00155 – 00

LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.500.403 expedida en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 334.944 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación, en mi condición de apoderado del niño **JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA**, menor de edad, identificado con el NUIP 1.077.975.276, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento bajo el Indicativo Serial No. 54975175 de la Registraduría de Villeta, Cundinamarca, representado en este proceso por su progenitora y representante legal Señora **SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO**, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.655.623 expedida en Villeta, Cundinamarca, al Señor Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito promover Incidente de Nulidad contra el auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de 2019, notificado por estado del Veintinueve (29) de Julio de la misma calenda, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, lo cual procedo a sustentar como a continuación se sigue:

ES FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD LO SIGUIENTE

PRIMERO: La demanda fue promovida por el Señor CRISTIAN CAMILO GARAVITO ALDANA SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO, GINA XIOMARA GARAVITO QUINO, JEINY HANSBLEIDY GARAVITO ZABALA, AMPARO ROMERO Y JOSÉ RICARDO ALDANA.

SEGUNDO: Lo anterior, significa que el Señor CRISTIAN CAMILO GARAVITO ALDANA, pretende promover una acción, en contra de los herederos determinados del causante JESÚS ANTONIO GARAVITO ENCISO (Q.E.P.D.), en este caso las Señoras VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO, GINA XIOMARA GARAVITO QUINO y JEINY HANSBLEIDY GARAVITO ZABALA, así como contra la cónyuge sobreviviente Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO.

TERCERO: Lo cierto es que, de promoverse la demanda contra los herederos y la cónyuge sobreviviente, se debió tener en cuenta, citar y demandar o vincular a la demanda al niño JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA, en su calidad de hijo del causante Señor JESÚS ANTONIO GARAVITO ENCISO (Q.E.P.D.), y por consiguiente heredero de este.

CUARTO: Señala el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

QUINTO: Según como lo establece el numeral 8º del artículo 133, se debió citar a los herederos determinados e indeterminados del causante Señor JESÚS ANTONIO GARAVITO ENCISO



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

(Q.E.P.D.), máxime cuando se trata de un hijo del causante, quien tiene vocación hereditaria y puede verse afectado con la Sentencia que se profiera dentro del proceso.

SEXTO: Lo anterior, desde ya nulita el proceso en su totalidad, pues se debió no solo haber incluido en la demanda, sino haberse citado y notificado como a los demás codemandados, con el fin de que acuda al proceso a hacer valer sus derechos como hijo y heredero del causante.

Séptimo: En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

OCTAVO: Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...” (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente, se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inciso 3º íbidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma”

PRETENSIONES

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito Señor Juez, solicitar:

PRIMERO; Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad del auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de 2019, notificado por estado del Veintinueve (29) de Julio de la misma calenda, así como lo actuado con posterioridad dentro del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez, ordenar al Señor CRISTIAN CAMILO GRAVITO AVILA, citar y hacer comparecer a la demanda al Niño JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA, representado legalmente por su progenitora Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

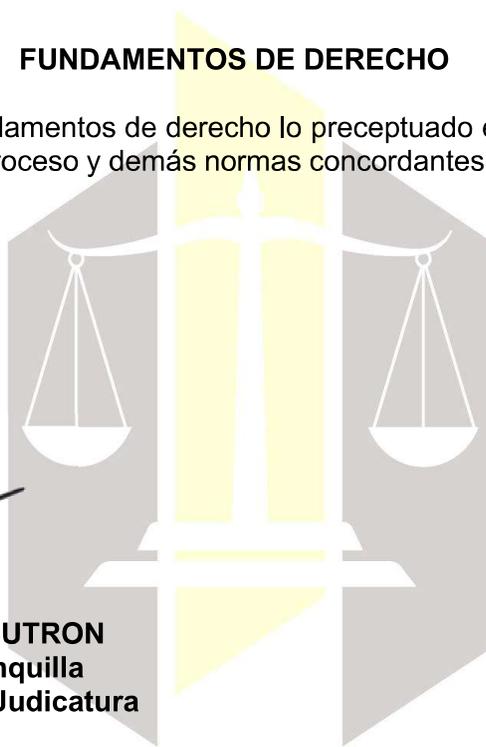
Me permito invocar como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 61, 133, 134, 136 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y aplicables a la materia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON
C.C. 1.129.500.403 de Barranquilla
T. P. 334.944 del C. S. de la Judicatura



Ludwing Cueto
Abogado Especialista



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00074	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO GAITAN OSPINA	AMALIA CAÑON CASTRO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2022 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

GUSTAVO GAITAN OSPINA

Abogado

T.P 20065 del C.S.J

Cel: 3224359941

Cra 3 A N°20-45 Piso 2 Apto 201 de La Vega-Cund Email:

gustavogaitanospina@hotmail.com

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALES

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLETAS CUND

E.S.D.

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO GAITAN OSPINA

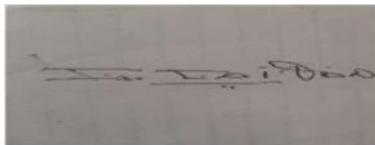
DEMANDADOS: AMALIA CAÑÓN CASTRO Y OTROS

RAD: 2022-00074

Obrando como parte demandante en nombre propio, dentro del término ejecutoria del auto de fecha 14 / 09 del año en curso que admite la Demanda Ordinaria Laboral, ordena traslado, designa curador y solicita a Secretaria el Registro Nacional de Personas emplazadas reconociéndome mi personería, acudo ante su digno cargo para interponer el recurso de Reposición respecto a que por omisión de mi parte no eleve la petición de medida previa o cautelar de Registro de Demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de FACATATIVA.

Salvo mejor concepto considero viable mi petición por tratarse de una medida previa que conlleva a la garantía de mi pretensión de honorarios, la cuál queda sujeta en el evento de que la demandada o familia transfiera el Derecho cuyo comprador ignora por falta de Registro que sobre el mismo se pretende el pago.

Atentamente:



GUSTAVO GAITAN OSPINA

C.C. 17015932 Bogotá

T.P. 20065 C. S. de la J

Celular:3224359941

Correo:gustavogaitanospina@hotmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00076	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL	CARLOS EUGENIO VARON VARON	GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2022 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

SEÑORA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

RADICADO:2020-00076

EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CARLOS EUGENIO VARÓN VARÓN

DEMANDADOS: GIONVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ

*FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del demandante dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de Septiembre de 2022, que no accede a la solicitud de señalar fecha para remate, por las siguientes **razones**:*

1.- Que se revoque el auto que no accede a la solicitud de señalar fecha para remate, en virtud que la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio 017 de fecha 29 de septiembre de 2021, fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca, en fecha 2 de noviembre de 2021 y recibida por este despacho judicial el día 16 de noviembre de 2021, como se evidencia en certificado de entrega expedido por la empresa inter rapidísimo que adjunto.

En este orden de ideas, el despacho comisorio debería obrar de manera digital dentro del expediente, actuación que hoy después de más seis meses se echa de menos.

Por lo anterior señora Juez solicito se señale fecha con inmediatez para la práctica de la diligencia de remate, toda vez que como lo he manifestado se están causando perjuicios económicos a mi poderdante.

Del señor Juez:



Fredy Alejandro Salas

Abogado

Cel: 322 9420072

FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ

CC. 79955291 de Bogotá

T.P 250018 del C.S.J

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00076	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL	CARLOS EUGENIO VARON VARON	GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2022 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS, CUNDINAMARCA
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2020-00076
 DE: CARLOS EUGENIO VARON VARON
 CONTRA: GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ

CAPITAL \$1.000.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interés mensual
Desde	Hasta						
4/05/2022	31/05/2022	1.000.000.000	19,71	29,57	2,46	28	22.680.000
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	2,55	30	25.150.685
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	2,66	31	27.110.137
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	2,78	31	28.294.932
1/09/2022	15/09/2022		23,50	35,25	2,94	15	14.486.301
TOTAL INTERESES MORATORIOS							117.722.055

VIENE LIQUIDACION A 3 DE MAYO DE 2022	\$ 1.393.155.890
INTERESES MORATORIOS DEL 4-MAY-2022 A 15-SEP-2022	\$ 117.722.055
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.510.877.945

SON: A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022: MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVE-
 CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2013-00219	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría y en el microsítio web del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2022 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA



Fabio Sepúlveda Betancourt

Abogado Especializado

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA.

jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2013-00219-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

DEMANDADO: AUGUSTO GONZÁLEZ LÓPEZ

PROCESO: EXPROPIACIÓN PRIMERA INSTANCIA

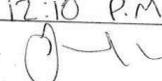
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA INDEMNIZACIÓN.

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado del demandado en el radicado de la referencia, reconocido de autos, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** al auto del 20 de septiembre del año en curso, que resolvió la indemnización, para que sea revocado, y como consecuencia de acepte la objeción del dictamen pericial, de no ser acogida esta petición interpongo en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, para que el Honorable Tribunal de Cundinamarca, analice el caso a fondo y conceda la peticiones.

Sustento este recurso en las siguientes consideraciones de derecho:

1. El 14 de enero de 2016, ante el Juzgado de Villeta se realiza la posesión del perito Dr. GUSTAVO GAITÁN OSPINA. Folio 143.
2. El 23 de febrero de 2016, el perito Dr. GUSTAVO GAITÁN OSPINA, radica su dictamen pericial, que carece de la parte técnica para que sea tenido en cuenta en un proceso judicial, sobre todo el desconocimiento que debía ser presentado en conjunto con el dictamen del perito del IGAC. Folio 145 al 152.
3. El 28 de marzo de 2016, la apoderada de la ANI Dra. TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, radica memorial solicitando que los dictámenes deben de hacerse en conjunto los dos peritos. Folios 170 al 173.

 RUÍZ, RAMÓN & ÁNGEL CONSULTORES	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA CUNDINAMARCA
Señor	RECIBIDO HOY <u>28 MAR. 2016</u>
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA	HORA: <u>12:10 P.M.</u>
E. S. D.	SECRETARÍA 
REF: ORDINARIO DE EXPROPIACION JUDICIAL DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONTRA AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ EXPEDIENTE 2013-0219	
Asunto: Control de Legalidad	
TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA , Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que solicito se aplique el control de legalidad en los términos del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, frente al proveído calendarado 10 de Marzo de 2016, en atención a las siguientes consideraciones:	
Sea lo primero decir, que la Sentencia de expropiación se dicó en este asunto, conforme la legislación del C.P.C., razón por la que traigo en este escrito la normatividad referida.	

Bogotá

Dg 45 D # 16-38 Of. 701, Celular 310 4804553

e-mail abogadoasesor@yahoo.com



El Proceso de Expropiación Judicial se encuentra regulado por la ley 388 de 1997 y los artículos 451 a 458 del Código de Procedimiento Civil, dentro de este trámite encontramos que el artículo 454 indica taxativamente "Sentencia y notificación. Vencido el término de traslado el juez dictará sentencia, y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes."

Seguidamente en el artículo 456 se precisa "Avalúo y entrega de los bienes. El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así..."

El fallo T-638 de 2011, proferido por la Corte Constitucional, ha sido HITO en lo referente al procedimiento a seguir en el caso del peritaje para la tasación de la indemnización en los procesos de expropiación judicial.

La Importancia de esta Sentencia de tutela, está en cuanto a los errores que cometió el juzgado al valorar, el dictamen pericial y la objeción que se hiciera del mismo, como lo explicare más adelante.

4. El 28 de abril de 2016, el Juzgado de Villeta, emite auto en el cual deja sin efecto el auto que avalo el peritaje del 10 de marzo, y requiere a los peritos nuevamente para que su dictamen sea conjunto. Folio 176.
5. El día 13 de junio de 2017, el IGAC, nombra perito a la Dra. DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ, quien se posesiona el día 24 de noviembre de 2017. Folios 207 y 210.
6. El día 9 de abril de 2018, se nombra perito auxiliar de la justicia al Dr. EDUARDO HERNANDO QUIROGA MALDONADO, quien se posesiona el día 24 de abril de 2018. Folios 222 y 224.
7. El 29 de mayo de 2019, se radica ante el despacho, dictamen de avalúo, por parte del perito del IGAC, Dra. DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ y perito Auxiliar de la Justicia al Dr. EDUARDO HERNANDO QUIROGA MALDONADO, quienes no adjuntan los documentos de soporte como peritos, además de otras falencias que se realizaron en la objeción a dicho dictamen. Folios 236 al 264.
8. El 13 de diciembre de 2019, el Juzgado emite auto donde requiere al perito EDUARDO HERNANDO QUIROGA MALDONADO para que:

"...indique si está de acuerdo o no con la aclaración del trabajo presentado por la perito Diana Carolina Conde Gómez, como quiera que el trabajo rendido enuncia su nombre, pero no se plasma la firma..."

9. El 26 de julio de 2021, el juzgado emite otro auto donde requiere por segunda vez al perito Quiroga:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2013-00219

A efectos de continuar con el trámite procesal del presente asunto, se hace necesario requerir nuevamente al perito, Eduardo Hernando Contreras Quiroga, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la providencia calendada 13 de diciembre de 2019, esto es, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, indique si está de acuerdo o no con la aclaración del trabajo presentado por la perito Diana Carolina Conde Gómez, como quiera que el trabajo rendido enuncia su nombre, pero no se plasma su firma.

En nuestra legislación los términos son perentorios, pero en este caso no se cumplió, ya que se dio cumplimiento después de más de año y medio del requerimiento. Esto deja ver claramente que no hubo un trabajo en conjunto entre los peritos, tanto para el dictamen como para la aclaración, y que el solo hecho de aparecer el nombre al final del escrito no quiere decir que si se hizo por ambos como les correspondía.

10. Solo hasta el 3 de agosto del 2021, el perito Quiroga da cumplimiento al requerimiento del Juzgado, término que no se justifica de ninguna forma pues va en contravía del derecho al debido proceso, porque a uno de los peritos se le da tanto tiempo para responder.

Villetea agosto 03 de 2021

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA CUNDINAMARCA

REF: EXPROPIACIÓN 2013-00219

Con referencia auto de fecha 26 de julio de 2021 en el cual soy requerido para dar cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 13 de diciembre 2019: manifiesto que estoy de acuerdo con la aclaración presentada por el perito CAROLINO CONDE GOMEZ.

Cordialmente,

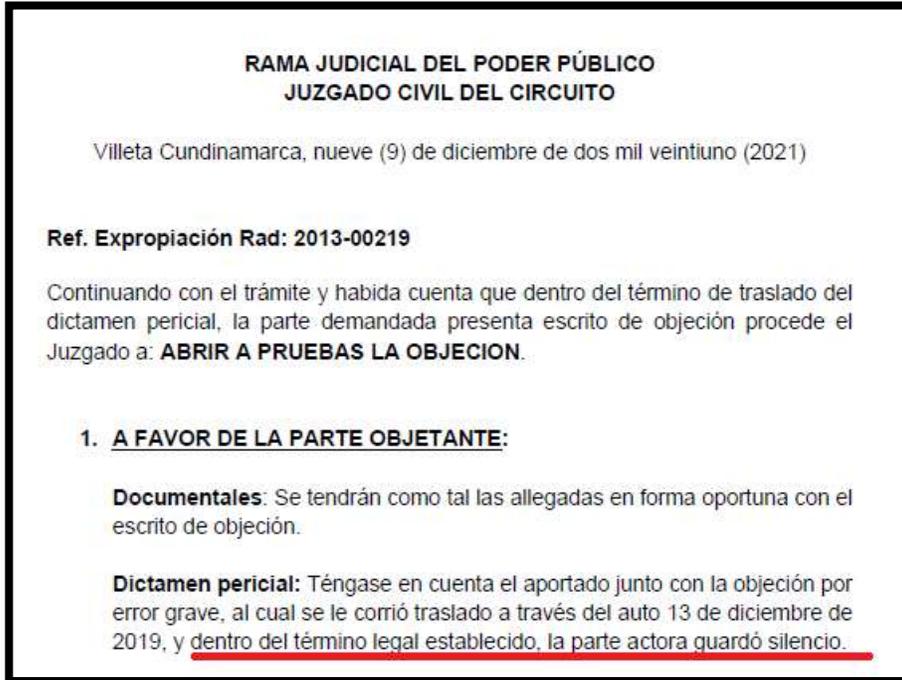


EDUARDO HERNANDO QUIROGA MALDONADO
RRA 19145401



El requerimiento está viciado desde el primer momento, pues se le debió de informar que el dictamen presentado contenía varias objeciones, y era el momento para correrle el traslado del mismo.

11. El 9 de diciembre de 2021, el juzgado emitió auto de pruebas:



Las apreciaciones que tuvo el Despacho, con relación a la objeción, son la que debió de refutar la parte actora dentro del termino del traslado, y no por su Señoría cuando manifiesta:

“...dudosa la circunstancia del incremento, desmesurado del valor del inmueble, en efecto, realizándose la comparación respectiva, se advierte que el evaluador no explicó la razón técnica de ello, pues dijo también usar el método de comparación...”

ARGUMENTOS DE DERECHO

El auto objeto de este recurso, contiene afirmaciones que no son propias con el ordenamiento legal, pues la Señora Juez, da por sentado, que la perito del IGAC, cumple con todos los requisitos, por el solo hecho de ser nombrada por esta entidad, desconociendo las normas que regulan la materia del perito evaluador; tales como la Ley 1673 2013, la cual se reglamenta la actividad del evaluador, lo mismo que la Resolución 620 del 2008 IGAC, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos, adicionalmente los artículos 226 y ss del C.G.P, y el “RAA” Registro Abierto De Avaluador.

El artículo 226 de C.G.P. contiene los requisitos mínimos de un dictamen:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

Bogotá

Dg 45 D # 16-38 Of. 701, Celular 310 4804553
e-mail abogadoasesor@yahoo.com



5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Todos estos requisitos fueron analizados uno por uno, en la objeción del dictamen, pero no fueron valorados como corresponde, porque con una sola frase donde su Señoría, los considera de “dudoso”, si más argumento que el aumento del avalúo fue desproporcionado, desconociendo todo el trabajo que hizo el perito para llegar a esa cifra y que está claramente discriminado el método utilizado.

Con relación al tiempo que se demoró el dictamen, el Ad-quo, desconoció la Resolución 898 del 19 de agosto de 2014, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con relación al artículo 6, del plazo para la elaboración del avalúo, el cual se determinó en treinta (30) días hábiles, y la perito Dra. DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ, se posesionó el día 24 de noviembre de 2017, y el dictamen fue presentado el 29 de mayo de 2019, la perito Conde, tenía que conocer esta Resolución ya que está adscrita a esta entidad.

El lucro cesante, es el concepto de ganancia, comprendido dentro de la definición del artículo 1614 del Código Civil, hace alusión a la renta o utilidad proveniente de una actividad de carácter económico.

El lucro cesante, en tratándose de la destrucción de un bien, comprende la utilidad o provecho, valorable en dinero, que éste deja de producir debido a la conducta lesiva. En algunos casos, este perjuicio es de entidad distinta al de la pérdida del bien en sí mismo (daño emergente), por lo cual ambos deben ser indemnizados conjuntamente.

El predio objeto del dictamen sería utilizado como desarrollo turístico, como una posada, hostería, albergue o alojamiento lo que incluía la construcción de la piscina con horizonte perdido, la cual se construyó en su totalidad, quedando pendiente, sólo la instalación de los equipos y el llenado. Todo esto se probó con los planos presentados en la oficina de planeación de la Vega, y el objeto social de la empresa de banquetes que tenía para ese entonces el señor AUGUSTO GONZÁLES LÓPEZ, por lo tanto el daño causado está determinado porque la zona impactada por la expropiación, le generó: la obstrucción de ingreso al predio, la pérdida de la zona destinada al parqueadero, parte de la piscina y la portada, cuarto de máquinas yacusi y duchas, impidiendo esto la explotación comercial del hotel.

El perito que realizó el informe para la objeción del dictamen, se determinaron los terrenos y áreas afectadas; la primera comprendida en un área de seiscientos diez metros cuadrados con cincuenta centímetros (610.50 M²), y la segunda comprendida en un área de mil



trescientos noventa metros cuadrados (1.390 M2), donde hay una construcción que ocupa trescientos noventa y un metros cuadrados (391 M2), respectivamente.

En el primer lote, se observan vestigios de mejoras que fueron evaluadas como cuartos de habitación, tanque, pisos, muros, parte de piscina, estructura, instalación eléctrica, entre otros, la zona restante presenta un estado natural, en donde se muestra a su derecha un barranco, por el centro vía carretable que termina en la entrada de la construcción y bordea la piscina destruida.

La construcción al momento del dictamen del perito de la parte pasiva comprende un área aproximada de trescientos noventa y un metros cuadrados (391 M2), con instalación de vivienda en dos (2) pisos, compuesta de nueve (9) habitaciones, con proyección de otras quince (15) más, para un total de veinticuatro (24), lo que al momento permitiría la ocupación de unas cincuenta (50) personas aproximadamente.

La construcción del primer piso cuenta con la zona de reuniones para eventos y similares, sala principal, cocinas y baños, con todos sus servicios básicos; el segundo piso, se encuentra habilitado con zona de habitaciones y encerramiento, división y techo.

La construcción, según planos que se anexaron, podía albergar ochenta (80) personas con lleno total.

De la misma manera se ratificó que la construcción se encuentra edificada en bases de piedra, concreto y varilla, bases en una extensión aproximada de ochenta metros (80 mts). Presenta vigas y columnas en concreto y varilla de cinco octavos (5/8). La construcción se encuentra con sus respectivas puertas, ventanas, servicios de agua y luz, es decir, que cumple con la condición de la explotación en la modalidad que se requería.

Según el perito, de objeción frente al estado en que se encuentra la construcción y el predio, como el servicio de piscina, constituye un daño emergente, al que se le puede nombrar como “Daño Compensatorio o Reparación Civil”, que como perjuicio acarrea un detrimento patrimonial, que favorece y permite una indemnización al demandado por el perjuicio material que refleja el daño extensivo la denominada pérdida de oportunidad, del goce de su proyecto.

Por lo tanto, se presentó un daño virtual cuya expropiación de seiscientos diez metros cuadrados con cincuenta centímetros (610.50 M2), lleva consigo la no explotación de la unidad de vivienda, por todas las razones anotadas anteriormente, lo que muestra, que se debe entonces indemnizar la totalidad del predio San Javier, en un área de dos mil metros cuadrados (2.000 M2), juntamente con las construcciones y mejoras existentes.

El A quo manifiesta:

Ahora, en la liquidación del lucro cesante se partió de supuestos no probados como por ejemplo el alquiler piscina, paquetes colegios, almuerzos, alquiler salón para eventos y respecto de ellos se hizo una tasación sin soporte.

Tal aseveración no tiene asidero, por cuanto que la liquidación del lucro cesante se da con la proyección que hubiera podido obtener el demandado, si no se le hubiera expropiada el bien en esa proporción, que afecto todo el desarrollo comercial que tenía proyectada en el lugar, por lo tanto, no puede haber factura ni nada de lo que pide la Juez, porque es un cálculo, que lo realizo un perito que cumple con los requisitos y condiciones para tal fin.

Bogotá

Dg 45 D # 16-38 Of. 701, Celular 310 4804553

e-mail abogadoasesor@yahoo.com



Las pruebas que pide la Juez, están dentro de las que se llaman diabólicas, porque son imposibles de conseguir, por lo ya expuesto, y lo que se debía hacer en este caso, era que la parte activa se pronunciara al respecto, pero no lo hizo, en su oportunidad procesal, dejando en firme y con plena validez el dictamen presentado por este apoderado del señor González.

RESUMEN DEL VALOR DEL DAÑO EMERGENTE

Separando los seiscientos diez metros cuadrados con cincuenta centímetros (610.50 M²), que dieron un monto total de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$319.390.000 M/CTE)** inicialmente avaluados anteriormente, quedaría pendiente establecer el monto de las demás mejoras existentes.

MEJORA	ÁREA	VALOR	TOTAL
PISCINA	GLOBAL	\$99.200.000	\$ 99.200.000
TERRENO	1.390 M ²	\$120.710.37	\$167.787.414
BASE DE PIEDRA	160 m ²	\$99.200	\$ 15.872.000
CONSTRUCCIÓN GENERAL	398 m ²	\$954.412.50	\$379.856.175
PISOS, BAÑOS Y ADECUACIONES	398 M ²	\$477.206.25	\$189.928.087
VALOR TOTAL			\$852.643.676

TOTAL, MONTO A INDEMNIZAR A FAVOR DEL SEÑOR AUGUSTO GONZÁLEZ LÓPEZ:

POR CONCEPTO DE	VALOR UNITARIO	TOTAL
Valor sobre 610.50 M ²	120.710.37 M ²	\$ 73.693.680
Valor Inventario	GLOBAL	\$ 319.390.000
Valor Daño Emergente	GLOBAL	\$1.595.643.676
Valor Lucro Cesante	GLOBAL	\$ 399.432.153
TOTAL		\$2.388.159.509
TOTAL ADOPTADO		\$2.390.000.000

SON: DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.390.000.000).

Los valores anteriores fueron probados como corresponde, en el dictamen que objeto al dictamen de los peritos, en donde se aportaron todos los documentos de soporte que dieron origen a la cifra reclamada, la cual se pide indexada al momento que se realice el pago total.

ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 58 de la Constitución Política “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Finalmente, este mismo artículo en su parte final consagra la figura de la expropiación administrativa: “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Bogotá

Dg 45 D # 16-38 Of. 701, Celular 310 4804553

e-mail abogadasesor@yahoo.com



Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”.

Decreto Legislativo 1185 de 1994, que establecía un procedimiento para adelantar las etapas de negociación directa, expedición del acto de expropiación, señalamiento del monto indemnizatorio y su forma de pago.

Sin embargo, no solo basta adelantar el procedimiento expropiatorio, sino que además, la norma establece claramente que deberá existir para tal efecto, indemnización previa, la cual será fijada atendiendo los intereses del afectado, sin que al hablar del afectado, se efectúen distinciones de ninguna naturaleza.¹

DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Son innumerables, los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional con relación a los defectos procedimentales y facticos en los que incurren los jueces de la república, para ello traigo un extracto de la sentencia de tutela T-638-11, Acción de tutela instaurada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contra el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, del 25 de agosto 2011.

“Defecto procedimental absoluto, que se configura cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Esta causal también tiene una naturaleza cualificada, pues se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso.

(...)

***Defecto fáctico**, surge cuando el juez carece del material probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión.*

Según precisó recientemente la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-817 de 2010, el defecto fáctico tiene lugar “cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva o constituye un ostensible desconocimiento del debido proceso, esto es, cuando el funcionario judicial (i) deja de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma y que es determinante para la resolución del caso, (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia o (iii) valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales”. En esos casos, corresponde al juez constitucional evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso, lo que se traduce en que el juez constitucional debe emitir un juicio de evidencia en procura de determinar si el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o en la apreciación de la prueba.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de Legalidad, en lo judicial debe de prevalecer siempre en todas y cada una de las diferentes etapas de los procesados o demandados, mediante una sentencia, lo que constituye uno de los fundamentos básicos y, para el caso de la Administración de Justicia, supone que esta se encuentra sometida plenamente a la Ley y al Derecho.

¹ El Procedimiento De Expropiación Por Vía Administrativa En Colombia. TATIANA ROJAS QUINTERO CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI, Universidad De Medellín, Maestría En Derecho Procesal Contemporáneo, Medellín, 2013



El principio de legalidad está ligado al derecho constitucional del debido proceso y la contradicción de las pruebas consagrado en el Art. 29 así:

“...debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Se viola este precepto constitucional, por la equivocación en que incurrió el Juzgado, a lo no valorar todas las pruebas presentadas en la objeción del dictamen pericial, y tomar postura como si fuera parte del proceso, lo que conlleva sin lugar a dudas a solicitar una vigilancia especial al Consejo Superior de la Judicatura, pues no es de buen recibo las demoras injustificadas en el proceso y la concesión de términos a los peritos como se manifestó anteriormente, además de ser un proceso que lleva más de 9 años y que hasta ahora el accionado no ha recibido ningún dinero por parte de la Activa, siendo que fueron constituidos desde el 2015.

Las acciones del Estado no pueden estar por encima de los derechos de los ciudadanos, porque se rompe el Estado Social de Derecho, propio de las dictaduras.

No se puede concebir que una persona, que con mucho esfuerzo compro un lote de terreno para desarrollar su actividad económica y darle un mejor futuro a su familia, sea atropellada por el Estado, a través de sus instituciones, en primer lugar por la ANI, quien no hizo oferta adecuada por el lote, para que este fuera vendido para su obra, sino que por el contrario fue arbitrario desde el comienzo, razón por la cual toco acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir este conflicto, en cual se lleva más de 12 años, en los que mi poderdante se vio afectado en su patrimonio, trabajo y futuro de vida, porque no pudo terminar su sueño que era tener un hotel, para obtener unos ingresos que le permitieran vivir dignamente, además que todos sus ahorros y los de su familia fueron invertidos en este proyecto que no se pudo concretar.

La jurisdicción ordinaria no ha sido ágil, y respetuosa de los términos con el señor González, pues si tomamos el tiempo que lleva el proceso en el juzgado, no se conduce con los derechos de un ciudadano al que el Estado le ha tratado mal y lo avasalla con sus organismos.

Durante todo el proceso la parte pasiva ha sido cumplidor de los términos, estando atento para solucionar rápidamente este inconveniente, pero nunca se logró, ni siquiera que le entreguen el dinero que se depositó como parte de pago, pues la ANI, nunca ha cumplido con sus deberes y el Juzgado tampoco ha sido acucioso con el mismo, pues en todo este tiempo vemos actuaciones con periodo de más de meses, lo que hace que el ciudadano se sienta atropellado por la administración de justicia y la inoperancia de la ANI.

En varias ocasiones envié memoriales solicitando impulso procesal y no fue posible lograrlo, pues el juzgado nunca se pronunció al respecto, además siendo permisivo con los términos al concederle al perito más de año y medio para que pronunciara sobre una actualización del dictamen.

Todas las falencias de la administración de Justicia y del estado no puede socavar más los derechos de mi poderdante.

Por todo lo antes expuesto le solicito muy amablemente a la señora Juez, que, en uso de sus facultades legales, **revoque** el auto recurrido, y en su defecto se acate las objeciones presentadas al dictamen pericial, por estar ajustado a derecho.



Fabio Sepúlveda Betancourt

Abogado Especializado

De ser acogida esta petición solicito a su señoría conceda el recurso de **Apelación** ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca, para que se pronuncie sobre las peticiones y los argumentos de este recurso.

Notificaciones, en la diagonal 45 D # 16-38 Of. 701 celular 310 4804553 Bogotá, e-mail abogadoasesor@yahoo.com.

De la señora Juez, me suscribo como su colaborador en la justicia.

Atentamente,

FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT
C.C. N- 6.028.318 de Villahermosa Tolima
T.P. No. 115697 del Consejo Superior de la Judicatura.